

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Todos los plazos que se mencionan en el Contrato de 13 de Junio ya citado, deberán entenderse desde la fecha de este Contrato.

Art. 4º La cantidad de (\$100,000) cien mil pesos en dinero efectivo que tiene depositados la Compañía en el Nacional Monte de Piedad y á que se refiere la fraccion VIII del art. 1º de este Contrato, queda reducida á (\$90,000) noventa mil pesos, cediendo la Compañía á la Secretaría de Fomento los (\$10,000) diez mil pesos restantes, para el fomento de sus ramos, de cuya suma puede disponer desde luego la misma Secretaría, retirándola del Nacional Monte de Piedad.

México, Diciembre 5 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*John H. Rice.*—*A. K. Owen.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 9 de 1882.

#### NÚMERO 147.

#### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

#### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *José A. Fulcheri*, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1º Se autoriza al Sr. *José A. Fulcheri*, para que organice una Compañía que se denominará: “*Empresa Mexicana de Industria Sericícola.*” con el objeto de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2º La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera, y cria del



gusano de seda. Para esto deberá proponer al Ministerio los lugares donde hayan de establecerse, resolviendo éste sobre cada propuesta. En el primer año de ejercicio, debe haber fundado á lo ménos cinco establecimientos y dentro del segundo el resto.

Art. 3º La Empresa establecerá desde luego en la capital de la República ó en el Distrito federal, y dentro de cinco años, en cada uno de los veinte establecimientos, una oficina para hilar el capullo de seda, cuya maquinaria debe ser conforme con los métodos más recientes.

Art. 4º La Empresa se obliga á importar del extranjero la mejor clase de semilla que se conozca, y á fomentar la producción de la semilla nacional, así como á aclimatar la semilla extranjera.

Art. 5º Para el desarrollo del cultivo de la morera, la Empresa se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 3º, la Empresa debe tener una área de 10 á 20 hectaras que deberá sembrar con estacas de morera. En cada establecimiento habrá un almácigo de morera, cuyas pequeñas plantas venderá á los vecinos, á un precio máximo de veinte centavos. Los almácigos serán de semilla nacional y extranjera.

II. Los árboles de morera, serán cuidadosamente podados, para que además de ser así más productivos, sirvan de ejemplo á los vecinos.

III. En uno de los departamentos de cada oficina,

la Empresa pondrá una pequeña exposicion de los instrumentos y útiles necesarios á la plantacion y poda del árbol, así como para la cosecha de la hoja, y pondrá tambien cuadros sinópticos relativos á esta industria.

IV. La Empresa hará publicar un pequeño tratado sobre el cultivo de la morera, que dará grátis á las personas que lo soliciten; este manual deberá presentarlo á la Escuela nacional de Agricultura para su aprobacion, siendo la edicion revisada propiedad de la Escuela, con libertad para la Empresa, mientras dure el Contrato, de usar de ella.

V. La Empresa tiene absoluta prohibicion de importar morera, estaca ó semilla de aquellas partes adonde esté declarada una enfermedad epidémica de este árbol.

Art. 6º La Empresa, tres meses ántes de empezar la cria del gusano de seda, publicará en los periódicos oficiales un aviso invitando á los dueños de moreras á venderle la hoja. La Empresa comprará toda la hoja que se le ofrezca, siempre que los contratantes den las suficientes garantías de que cumplirán en el término y con la cantidad fijada.

Art. 7º La Empresa, ántes de contratar la hoja, podrá mandar contar los árboles, así como rehusar la hoja que no tenga las condiciones necesarias.

Art. 8º Para la producción de la semilla se sujetará la Empresa á las reglas siguientes:



I. Importar de los principales centros de produccion la mejor clase de semilla que se conozca. Avisará al Gobierno de los puntos de donde piense importar la semilla, para que éste tome sus precauciones, á fin de evitar que venga al país semilla que tenga alguna enfermedad que sea contagiosa.

II. De los capullos producidos por la semilla extranjera, se escogerán los mejores para que produzcan semillas aclimatadas. Así se hará con los capullos de semilla del país.

III. La Empresa tendrá en cada establecimiento, cuando ménos, un microscopio de seleccion de semillas. En estos laboratorios se ejercitarán los estudiantes de las escuelas y haciendas-escuelas de agricultura. Los microscopios que se empleen serán de los mejores que se conozcan para estos trabajos.

IV. La Empresa venderá la semilla que produzca, á un precio que annualmente fijará, de acuerdo con el Ministerio, y que no excederá de cinco pesos por 25 gramos. La misma se obliga á que la produccion de la semilla será en proporcion del consumo, á cuyo fin la Empresa, de acuerdo con el Ministerio, fijarán con oportunidad la proporcion aproximada. La Empresa publicará manifiestos en todas las ciudades y poblaciones que se dediquen á esta industria, y dará al Gobierno, con una rebaja de un 25 por ciento, las cantidades de semilla que con oportunidad le pida, para propagar

entre los particulares, con las condiciones que á bien tenga él establecer.

V. La Empresa dará la mayor publicidad á los trabajos de los laboratorios de seleccion microscópica, y de todos sus trabajos técnicos, adelantos, ventajas ó contratiempos industriales; dará cuenta cada semestre al Ministerio, á fin de que con tales datos, se pueda formar la historia de la industria sericícola en el país.

VI. Siendo probable que la semilla del país esté exenta de las enfermedades que padecen algunas semillas extranjeras, la Empresa hará examinar escrupulosamente la calidad y la produccion de ella, para que si fuere juzgada buena, se le abra un campo de exportacion al extranjero.

Art. 9º Para la cria del gusano de seda, la Empresa se sujetará á las siguientes prevenciones:

I. Cada establecimiento será provisto de los tableros necesarios para la cria, á lo ménos de diez onzas de semilla. Si en la comarca hubiere hoja de morera para la cria de mayor cantidad de semilla, la Empresa pondrá todos los tableros necesarios.

II. Cada establecimiento tendrá las estufas necesarias para que el calor que necesita el gusano para su desarrollo lo tenga con regularidad, estableciendo en todo cuanto concierne á la cria del gusano, los métodos que más aceptacion tienen en Europa y Asia, y con las modificaciones que exija el clima y la localidad.

III. Los galerones que fabrique la Empresa deben



ser amplios, bien ventilados y divididos en secciones, para que en caso de que no se lograra una partida, la enfermedad no contagie á las otras.

IV. Publicará un tratado de la cria del gusano de seda, que repartirá gratis, bajo las condiciones de la cláusula IV, artículo 5º de este Contrato.

Art. 10. Para facilitar la produccion particular del capullo de la seda, la Empresa tiene la obligacion de dar semilla á producto, ó bien á crédito, por el espacio que dure la cria, á todas las personas que le presten las suficientes garantías.

Art. 11. La Empresa comprará todo el capullo que se produzca, á un precio fijado de acuerdo con el Ministerio, mientras justificadamente no se haya establecido precio de plaza, y siempre que este precio permita hilarlo con utilidad.

Art. 12. El Gobierno, para cerciorarse de que la Empresa cumple exactamente lo pactado, tendrá inspectores que visiten los establecimientos de que se habla en los artículos anteriores, á quienes facilitará la Empresa todos los datos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 13. La Empresa hará llegar 80 familias de inmigrantes útiles para el cultivo del gusano de seda, y que instalará en los establecimientos que funda para este cultivo, no excediendo el número de 500 personas.

Art. 14. En cada uno de los establecimientos la

Empresa admitirá todas las personas que deseen aprender el cultivo del gusano de seda, siempre que estas personas se obliguen á aceptar el reglamento que estará impreso en cada oficina, y que será aprobado por el Ministerio de Fomento. No podrá exceder de cinco personas por cada veinticinco gramos de semilla que se cultive, y se preferirán aquellas que el Gobierno designe.

Art. 15. El Gobierno se reserva el derecho de que en cada una de las colonias que tiene establecidas, la Empresa funde una finca para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto recibirá del Gobierno veinte hectáras de terreno en lugar conveniente y sin costo alguno para la Empresa.

Art. 16. La fábrica que para hilar el capullo debe establecer, segun el art. 3º, tendrá cuarenta bañitos subvencionados, y diez bañitos cada uno de los establecimientos, que gozarán de la mitad de la subvencion de los anteriores.

Art. 17. La Empresa se obliga á recibir en la fábrica de hilar y en los establecimientos de cultivo de morera y cria del gusano, á los naturales del país, en número que no exceda el primer año de un 3 por ciento de los empleados, el segundo año un 50 por ciento y los demas hasta que las dos terceras partes por lo ménos sean mexicanos. Cuando alguna persona quiera estudiar el mecanismo y explotacion de esta industria, la Empresa se obliga á enseñársela gratis, siempre que



el número de personas que la soliciten, no pase de diez por cada vez en un término de tres meses.

Art. 18. La Empresa, en compensación de los beneficios que trae al país el establecimiento de una industria casi desconocida, recibirá del Gobierno las siguientes subvenciones y por el término de diez años, á contarse un año despues de la promulgacion del presente Contrato, á saber:

A. Mil doscientos pesos anuales por cada uno de los 20 establecimientos del cultivo de morera y cria del gusano de seda, siempre que estén funcionando.

B. Seiscientos pesos anuales, además de la propiedad del terreno, para los establecimientos de las colonias, por los años que funcionen.

C. Cien pesos anuales por cada uno de los 40 baños para hilar la seda, y cincuenta por cada uno de los que ponga en los establecimientos, siempre que se compruebe que la fábrica está en produccion normal.

D. Ochenta pesos por una sola vez y por cada individuo de las familias de que habla el art. 13, y sesenta pesos para los miembros restantes de ellas, de doce años para arriba y á su llegada. Caso que el Gobierno los transporte designándolos la Empresa, sólo pagarán á ésta una prima de diez pesos por persona mayor de doce años, debiendo ser transportados en segunda cámara aquellos que la Empresa señale. A petición de la misma Empresa, hará el Gobierno que estas personas

gocen de las franquicias de transporte en líneas de ferrocarril que se conceden á los inmigrantes.

Art. 19. Son exentos de todo derecho de exportacion que actualmente exista, ó que más tarde se estableciere, las maquinarias, instrumentos agrícolas, semillas de morera y gusano de seda, aparatos para la fumigacion y desecacion del capullo, así como sus piezas de refaccion de instrumentos científicos. Los Ministerios de Hacienda y Fomento fijarán las reglas para estas importaciones.

Art. 20. Tambien será exenta la Empresa, por el término de este Contrato, de toda contribucion federal ó de los Estados, con excepcion del timbre y de los impuestos municipales, así como sus fincas, laboratorios, oficinas y productos; y los trabajadores que traiga, gozarán de las franquicias de que habla la ley actual de colonizacion.

Art. 21. La Empresa garantizará el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato con una fianza de \$ 5,000 que otorgará dentro de los primeros cuatro meses siguientes á su promulgacion, y con una fianza de otros \$ 15,000 que otorgará en el momento de introducir la primera maquinaria.

Art. 22. La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de México.

Art. 23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á los tribunales



de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato ni los establecimientos, terrenos ú otras propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que contra esta prevención se hiciere. Tampoco podrá admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que en tal sentido se hiciere.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar dentro del plazo fijado la fianza de \$ 5,000.

II. Por no fundar los cinco establecimientos dentro del primer año y los veinte del segundo.

III. Por no tener cuando ménos dos terceras par-

tes de los establecimientos funcionando constantemente, salvo el caso de fuerza mayor, comprobado á satisfacción del Ministerio, y mientras dure el impedimento.

IV. Por contravenir á las prevenciones del art. 24.

Art. 26. La caducidad será declarada por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 27. En el caso de caducidad de la fracción II, la Empresa perderá como multa la fianza de \$ 5,000.

Art. 28. En todo caso en que la caducidad fuere declarada por el Ejecutivo, la Empresa perderá la fianza de \$ 20,000, y podrá el Gobierno entrar en posesión de las propiedades todas de la Empresa. Las hará valer por un perito nombrado por cada parte, y, designando de comun acuerdo un tercero en discordia, podrá tomar estos valores con una rebaja de un 30 por ciento; reconociendo el capital que la Empresa quede representando, para pagárselo dentro del plazo de diez años, durante los cuales le abonará un rédito de 6 por ciento anual.

Art. 29. La Empresa queda obligada á fundar despues del segundo año otros diez establecimientos más en los lugares donde el Gobierno lo estime conveniente, con los mismos derechos, obligaciones y subsidios que los veinte de que habla el presente Contrato.

Art. 30. La Empresa queda comprometida á cultivar y aclimatar en cada uno de sus establecimientos, las plantas extrañas que el Gobierno le proporcione,



teniendo en cuenta que no se ocupe en ellas más de una hectara de terreno.

Art. 31. La Empresa se obliga á reintegrar al Gobierno, para las atenciones del Ministerio de Fomento, en cantidades proporcionales, un 25 por ciento del monto total de la subvencion que haya recibido en efectivo, en el término de los cinco años inmediatos á la espiracion de este Contrato, y garantizando el monto del reintegro con sus mismos bienes.

Art. 22. El Gobierno, caso de que necesite, podrá comprar á la Empresa las estacas de morera, semilla del gusano, capullos, utensilios, etc., siempre que la Empresa pueda venderlos, y abonándole su importe á cuenta del reintegro, aun dentro del plazo de este Contrato.

México, Diciembre 4 de 1882.—*Carlos Pacheco*.—  
Una rúbrica.—*J. A. Fulcheri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 8 de 1882.

NÚMERO 148.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,  
Colonizacion, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Daniel Levy, para el establecimiento de una Agencia comercial, industrial, agrícola y minera privada, con Exposicion permanente en Paris, sucursales en diversos puntos, y su agencia correspondiente en México, para fomentar la venida de los capitales á industrias europeas.

Art. 1º El Sr. Levy se compromete á establecer en Paris una agencia general que tendrá por objeto procurar el conocimiento en Europa de los recursos naturales de México, exhibiendo constantemente muestras de sus frutos y materias primas, y proporcionando los datos que los interesados le pidan.

Art. 2º Se compromete á enviar quincenalmente al Ministerio una nota de los precios que en los principales mercados europeos guarden los artículos que México exporte ó pueda exportar, y los que guarden los diversos ramos de la produccion europea.